

680-DRPP-2017.- DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.

San José, a las quince horas con cuarenta y tres minutos del tres de mayo de dos mil diecisiete.-

Admisibilidad del recurso de apelación electoral presentado por el señor Óscar López Arias, presidente del partido Accesibilidad Sin Exclusión contra lo resuelto por este Departamento en auto n.º 523-DRPP-2017 de las trece horas con cincuenta y dos minutos del dieciocho de abril de dos mil diecisiete.

R E S U L T A N D O

I.- Mediante auto n.º 523-DRPP-2017 de las trece horas con cincuenta y dos minutos del dieciocho de abril de dos mil diecisiete, el Departamento de Registro de Partidos Políticos advirtió al partido Accesibilidad Sin Exclusión que no podría celebrar su asamblea provincial de Alajuela hasta tanto no subsanara la inconsistencia detectada en la estructura cantonal de San Carlos.

II.- Mediante oficio n.º PASE-128-2017 de fecha diecinueve de abril del año en curso, presentado ese mismo día ante la Secretaría General del Tribunal Supremo de Elecciones, el señor Óscar López Arias, en su condición de Presidente del Comité Ejecutivo Superior del partido Accesibilidad Sin Exclusión, interpone recurso de apelación electoral en contra del auto referido, solicitando se revierta la denegatoria de fiscalización de la Asamblea Provincial de Alajuela a celebrarse el domingo veintitrés de abril de dos mil diecisiete.

III.- Mediante auto de las catorce horas con cincuenta y cinco minutos del diecinueve de abril de dos mil diecisiete, el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE, en lo sucesivo) remitió a este Departamento el recurso de apelación presentado por el señor López Arias contra el auto indicado, para que, en los términos del artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, esta instancia se pronuncie sobre su admisibilidad. Asimismo, en atención a la medida cautelar solicitada por el recurrente, ordenó a este Departamento realizar todas las

diligencias necesarias para la efectiva fiscalización de la Asamblea Provincial de Alajuela convocada para el día veintitrés de abril de dos mil diecisiete, cuyos acuerdos quedarían sujetos a lo que eventualmente resolviera el Tribunal en este asunto.

IV.- Mediante auto n.º 556-DRPP-2017 de las trece horas con cuarenta y dos minutos del veintiuno de abril de dos mil diecisiete, este Departamento previno al señor Óscar López Arias para que, en el plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación de dicho acto, subsane la falta de legitimación detectada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo diecinueve del Estatuto del partido Accesibilidad Sin Exclusión.

V.- Para el dictado de esta resolución se han observado los plazos y disposiciones legales, y

CONSIDERANDO

UNICO: Por medio de auto n.º 556-DRPP-2017 de las trece horas con cuarenta y dos minutos del veintiuno de abril de dos mil diecisiete, este Departamento determinó que el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por el señor López Arias en contra de del auto n.º 523-DRPP-2017 de las trece horas con cincuenta y dos minutos del dieciocho de abril de dos mil diecisiete había sido interpuesto en tiempo.

No obstante, se detectó que el recurrente no ostentaba la legitimación legal para accionar el mecanismo jurisdiccional invocado, debido a que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo diecinueve del Estatuto del partido Accesibilidad Sin Exclusión, la representación legal de la agrupación recae, necesariamente, de forma conjunta en el presidente y secretario de su comité ejecutivo superior. En atención a lo dispuesto por el Tribunal Supremo de Elecciones en resolución n.º 3022-E3-2015, esta dependencia previno al señor López Arias para que en el plazo máximo de tres días hábiles posteriores a la notificación del auto n.º 556-DRPP-2017 procediera a subsanar la falta de legitimación precisada. Dicha resolución fue comunicada el día veintiuno de abril de dos mil diecisiete y quedó

notificada al día hábil siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cinco del Reglamento de notificaciones a partidos políticos por correo electrónico (Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 06-2009 de 5 de junio de 2009).

Transcurrido el plazo conferido en la resolución de cita sin haber atendido la prevención realizada, lo procedente es declarar inadmisibles los recursos de apelación presentados por falta de legitimación.

P O R T A N T O

Se declara inadmisibles por falta de legitimación los recursos de apelación electoral formulados por el señor Óscar López Arias, en su condición de Presidente del Comité Ejecutivo Superior del partido Accesibilidad Sin Exclusión, en contra del auto de esta dependencia n.º 523-DRPP-2017 de las trece horas con cincuenta y dos minutos del dieciocho de abril de dos mil diecisiete. Notifíquese-

Martha Castillo Víquez
Jefa
Departamento de Registro de Partidos Políticos

MCV/smm/ndrm

C: Exp. partido Accesibilidad Sin Exclusión

Secretaría General del Tribunal Supremo de Elecciones

Ref. Doc.: 4758, 4773-2017